

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00324

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, al Despacho se le deberán indicar concretamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tanto el accidente de tránsito en el que se vieron inmersos Iván Darío Muñoz, Martha Liliana Botero Castaño, María Eugenia Uribe Tejada y Jhon Alexander Valderrama Quiceno, como la forma en la cual el actuar de la señora Martha Liliana Botero Castaño incidió en los perjuicios causados a los demandantes.

Se advierte que, aunque en el hecho 4º de la demanda se afirma que existe una relación causal proporcional y porcentual en la causación del daño por parte de la señora Liliana Botero Castaño, no se realiza una descripción fáctica de las razones o eventos que propiciaron dicha causación.

2.- Toda vez que en el presente caso se hace ejercicio de la acción directa, en el acápite de hechos de la demanda se deberá identificar el contrato de seguros y la póliza que constituyó la señora Liliana Botero Castaño para el vehículo con placas FQV829, toda vez que a ella no se hace referencia alguna en la demanda.

Además de ello, se deberá aportar la misma conforme al numeral 6º del artículo 82 y 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que dichos documentos pudieron ser obtenidos a través del ejercicio del derecho de petición. De lo contrario, se deberá aportar prueba de que siquiera se intentó agotar el derecho de petición con resultado negativo.

3.- Se le deberá indicar al Despacho si se intentó la reclamación extrajudicial de la póliza ante la sociedad aseguradora.

4.- Se advierte que con la demanda únicamente se hace alusión desde lo fáctico a lo que serían perjuicios patrimoniales, sin embargo, en el acápite de pretensiones

de la demanda únicamente se pretende el reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales por concepto de perjuicios subjetivos y fisiológicos o de vida en relación.

En tal sentido, se deberán especificar los perjuicios extra patrimoniales que se reclaman, es decir, desde lo fáctico explicarán detalladamente la situación moral adversa que sufrieron los accionantes, no solo por causa del accidente de tránsito, sino también por la incidencia causal de la señora Liliana Botero Castaño.

5.- Se deberán indicar concretamente al Despacho el periodo o término durante el cual la actora María Eugenia Uribe se encontró incapacitada por el accidente automovilístico.

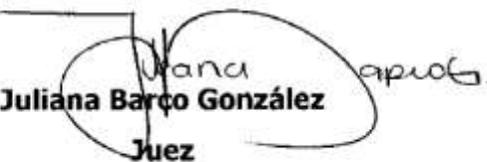
6.- Se deberá adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de que se declare la responsabilidad civil de HDI Seguros S.A. en ejercicio de acción directa. Además de ello, se deberá señalar que dicha responsabilidad deriva de la correspondiente póliza contratada por la señora Liliana Botero Castaño, toda vez que en dicho acápite no se identifica propiamente la póliza en virtud de la cual se ejerce la acción directa.

7.- Se deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de que, en consecuencia, se condene a la aseguradora al pago de los correspondientes perjuicios en favor de cada uno de los demandantes, conforme a la póliza contratada por la señora Liliana Botero Castaño.

8.- Toda vez que con la demanda se aporta el registro civil de matrimonio de los señores María Eugenia Uribe e Iván Darío Muñoz, se deberá aclarar al Despacho si alguno de estos instaura la demanda como víctima indirecta de los daños que sufrió el otro cónyuge.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 14 abril 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c29b35a62cc43a1772baca7332554597d70578413c0ad50179094920f40
d59e6**

Documento generado en 13/04/2021 10:42:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**